

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SDF-JDC-
1731/2016 Y ACUMULADOS

ACTORAS Y ACTORES: LUCILA
ESCOBAR LUNA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: FANNY ESCALONA
PORCAYO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios identificados al rubro, en el sentido de **tener por no presentada la demanda** por lo que respecta a algunos ciudadanos, y por lo que hace a otros, **revocar** el acto impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actoras y actores, parte actora	Lucila Escobar Luna y otros
Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Directivo	Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Tláhuac

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Registro de Militantes o RNM	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia de fecha treinta de junio del año en curso, emitida dentro del expediente TEDF-JLDC-1580/2016 y acumulados.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las actoras y actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

- I. Solicitudes de afiliación.** Entre los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil quince, las actoras y actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Partido, sus respectivas solicitudes de afiliación como militantes del PAN.

- II. Promoción de Juicio ciudadano local.** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, las actoras y actores promovieron demanda de Juicio ciudadano local.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

III. Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable dictó la Resolución impugnada, en la que determinó declarar infundados los agravios aducidos por las actoras y actores en los juicios promovidos por Lucila Escobar Luna y otros.

IV. Notificación de la Resolución impugnada. El seis de julio siguiente, el Tribunal responsable notificó a las actoras y actores la sentencia señalada en el punto anterior.

V. Juicios ciudadanos.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el doce de julio del año en curso, las actoras y actores presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local, dirigido a esta Sala Regional.

2. Trámite. El veinte de julio del año en curso, mediante el oficio **TEDF/SG/0915/2016**, el Secretario General del Tribunal local remitió las demandas y sus respectivos anexos.

3. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes **SDF-JDC-1731/2016 a SDF-JDC-1909/2016**, y turnarlos a los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, los sustanciaran y, en su momento, sean resueltos

4. Radicación y Acumulación. El veintiséis de julio pasado, el Pleno de la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que acordaron radicar los expedientes indicados al inicio del presente en las diversas ponencias y acumular los juicios del

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

SDF-JDC-1732/2016 a SDF-JDC-1909/2016, al diverso SDF-JDC-1731/2016, por ser éste el más antiguo.

5. Requerimiento. El veintinueve de julio del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional acordó requerir a las actoras y actores para que comparecieran a ratificar la firma de sus demandas, dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido de que se podría tener por no presentada la demanda.

El acuerdo de referencia, quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para la comparecencia transcurrió del tres al ocho siguiente.

6. Comparecencias. Durante el plazo concedido para ello, las actoras y actores que se precisan en la siguiente tabla comparecieron a desahogar el requerimiento formulado.

LISTADO 1		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SDF-JDC-1736/2016	Elizabeth Rangel Peralta
2.	SDF-JDC-1737/2016	Diana Paola Basilio Rodríguez
3.	SDF-JDC-1749/2016	Verónica Susana Navarrete Valdez
4.	SDF-JDC-1752/2016	Juan Guadalupe Guerrero Sánchez ¹ J. Guadalupe Guerrero Sánchez ²
5.	SDF-JDC-1761/2016	Rigoberto Contreras Galindo
6.	SDF-JDC-1764/2016	José Luis Meza Espinosa
7.	SDF-JDC-1778/2016	Claudia Erika Aretia Ruiz
8.	SDF-JDC-1799/2016	Claudia Alicia Gutiérrez Rodríguez
9.	SDF-JDC-1801/2016	Nancy Elizabeth Hernández Ambriz
10.	SDF-JDC-1836/2016	Lucina Carbajal Juárez
11.	SDF-JDC-1850/2016	Richard Enríquez Barrón
12.	SDF-JDC-1861/2016	Florina Guadalupe Romero González

¹ Nombre conforme al escrito de demanda

² Nombre conforme a la credencial para votar

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

13.	SDF-JDC-1864/2016	Rogelio Romero Vázquez
14.	SDF-JDC-1870/2016	Roberto Ruiz Andrade
15.	SDF-JDC-1902/2016	Luciano Martínez Páez

7. Certificación de no comparecencia. Mediante el oficio TEPJF/SRDF/SGAV/519/16 de diez de agosto, la Secretaria General de Acuerdos certificó que a las diecinueve horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de agosto, ingresó la última persona para ratificar la firma del escrito de demanda, sin que se apersonara alguna otra con posterioridad.

8. Admisión y apercibimiento. El dieciséis de agosto pasado, el Pleno de la Sala Regional dictaron acuerdo plenario en el que acordaron admitir los expedientes indicados en el **Listado 1** y hacer efectivo el apercibimiento a las actoras y actores de que no dieron cumplimiento al requerimiento formulado, que se precisan en la siguiente tabla, al momento de emitir la resolución correspondiente.

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SDF-JDC-1731/2016	Lucila Escobar Luna
2.	SDF-JDC-1732/2016	Oscar Felipe del Ángel Berges
3.	SDF-JDC-1733/2016	Diana Gabriela Mejía Beltrán
4.	SDF-JDC-1734/2016	Daniel Pérez Cardoso
5.	SDF-JDC-1735/2016	Arturo Paniagua Díaz
6.	SDF-JDC-1738/2016	Vicenta Becerril Barrera
7.	SDF-JDC-1739/2016	Josefina Gómez
8.	SDF-JDC-1740/2016	Claudia Ivette Segundo Romero
9.	SDF-JDC-1741/2016	Yuridia Sarahi Santiago Celestino
10.	SDF-JDC-1742/2016	María Fernanda Becerril Gutiérrez
11.	SDF-JDC-1743/2016	Sofía Irene Sánchez Verduzco
12.	SDF-JDC-1744/2016	Marian Sánchez Báez
13.	SDF-JDC-1745/2016	Ignacio Ricardo Sánchez Hernández
14.	SDF-JDC-1746/2016	María Luisa Sánchez Escobar
15.	SDF-JDC-1747/2016	Ignacio Sánchez Corona
16.	SDF-JDC-1748/2016	Yolanda Hernández

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
17.	SDF-JDC-1750/2016	Miriam Hernández Hernández
18.	SDF-JDC-1751/2016	Miriam Hernández Hernández
19.	SDF-JDC-1753/2016	Erika Araujo Ávila
20.	SDF-JDC-1754/2016	Stefany Sánchez Yáñez
21.	SDF-JDC-1755/2016	Irais Guadalupe Sánchez Villegas
22.	SDF-JDC-1756/2016	Lucia Helen Sánchez Villegas
23.	SDF-JDC-1757/2016	Cándido Regino Vargas González
24.	SDF-JDC-1758/2016	María Del Carmen Martínez
25.	SDF-JDC-1759/2016	Raúl Reyes
26.	SDF-JDC-1760/2016	Elvia Herminia Díaz
27.	SDF-JDC-1762/2016	Rosa Elvira Camacho Frago
28.	SDF-JDC-1763/2016	Alberto Medrano Guzmán
29.	SDF-JDC-1765/2016	Esther Martínez Y Martínez
30.	SDF-JDC-1766/2016	Alejandro Ocaña Gutiérrez
31.	SDF-JDC-1767/2016	Miguel Ángel Martínez Esquivel
32.	SDF-JDC-1768/2016	Ángel Alejandro Mejía Pérez
33.	SDF-JDC-1769/2016	Blanca Estela González Peña
34.	SDF-JDC-1770/2016	Armando Franco Salazar
35.	SDF-JDC-1771/2016	Neri Beatriz González Olivares
36.	SDF-JDC-1772/2016	Hermilo Javier Ruiz Gómez
37.	SDF-JDC-1773/2016	Dora Ruiz Granados
38.	SDF-JDC-1774/2016	Saúl Ruiz Martínez
39.	SDF-JDC-1775/2016	Arisdely Rosales Duarte
40.	SDF-JDC-1776/2016	Juan Luis Córdova Nabor
41.	SDF-JDC-1777/2016	María Magdalena Albarrán Méndez
42.	SDF-JDC-1779/2016	Luis Alberto Arévalo Bocanegra
43.	SDF-JDC-1780/2016	Reynalda Arcos Y Benítez
44.	SDF-JDC-1781/2016	Jessica Bautista Hernández
45.	SDF-JDC-1782/2016	Laura Beltrán Serrano
46.	SDF-JDC-1783/2016	María Betanzos Velasco
47.	SDF-JDC-1784/2016	María Teresa Bernal Ortiz
48.	SDF-JDC-1785/2016	Leydi Soriano Jiménez
49.	SDF-JDC-1786/2016	Dalia Santillán Morales
50.	SDF-JDC-1787/2016	Cecilia Camacho Pasalagua
51.	SDF-JDC-1788/2016	Gabriel González Reyes
52.	SDF-JDC-1789/2016	Clotilde Cruz Gutiérrez
53.	SDF-JDC-1790/2016	Imelda Cruz López
54.	SDF-JDC-1791/2016	José Guadalupe Cruz Morales
55.	SDF-JDC-1792/2016	Marisa González Martínez
56.	SDF-JDC-1793/2016	Joel Figueroa Hurtado
57.	SDF-JDC-1794/2016	María Patricia Flores Acosta
58.	SDF-JDC-1795/2016	Imelda Marcos Cervantes

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
59.	SDF-JDC-1796/2016	María Reynalda Martínez
60.	SDF-JDC-1797/2016	Ana María Magos Wilson
61.	SDF-JDC-1798/2016	Sonia Belén Gutiérrez López
62.	SDF-JDC-1800/2016	Julio Guzmán Torralba
63.	SDF-JDC-1802/2016	María de la Luz Mercado Flores
64.	SDF-JDC-1803/2016	Diana Gisela Molina Sierra
65.	SDF-JDC-1804/2016	Adriana Gómez Chávez
66.	SDF-JDC-1805/2016	Alberto Godínez Ocampo
67.	SDF-JDC-1806/2016	María del Carmen Espinosa Barrera
68.	SDF-JDC-1807/2016	Diana Jacobo Lejarazo
69.	SDF-JDC-1808/2016	Joel Anacleto Islas Vergara
70.	SDF-JDC-1809/2016	Yadira Islas Quintana
71.	SDF-JDC-1810/2016	Alfredo Ibáñez García
72.	SDF-JDC-1811/2016	María Teresa Huizar Saldívar
73.	SDF-JDC-1812/2016	Nancy Nidia Hinojosa Ortiz
74.	SDF-JDC-1813/2016	Victoria Gómez Romero
75.	SDF-JDC-1814/2016	María Isabel de la Fuente Moreno
76.	SDF-JDC-1815/2016	Ismael Arcturus González Miranda
77.	SDF-JDC-1816/2016	María de Jesús Machuca Martínez
78.	SDF-JDC-1817/2016	Francisco Franco Salazar
79.	SDF-JDC-1818/2016	Héctor Figueroa Magos
80.	SDF-JDC-1819/2016	María Juana Gámez Carmona
81.	SDF-JDC-1820/2016	Jessica Alvarado García
82.	SDF-JDC-1821/2016	José Antonio Aguilar Avalos
83.	SDF-JDC-1822/2016	Carolina Zarate Mares
84.	SDF-JDC-1823/2016	Jesús Legorreta Chong
85.	SDF-JDC-1824/2016	Beatriz Jacobo Lejarazo
86.	SDF-JDC-1825/2016	Mario Alejandro Doroteo Guadarrama
87.	SDF-JDC-1826/2016	Yolanda Doroteo Guadarrama
88.	SDF-JDC-1827/2016	América Flores Díaz
89.	SDF-JDC-1828/2016	Silvia Hernández
90.	SDF-JDC-1829/2016	Gabriela Martínez Hernández
91.	SDF-JDC-1830/2016	Javier Gustavo Calleja Martin
92.	SDF-JDC-1831/2016	Paola Cazarín Navarro
93.	SDF-JDC-1832/2016	Isabel Cardoso Novoa
94.	SDF-JDC-1833/2016	Norma Angélica Carmona Ahumada
95.	SDF-JDC-1834/2016	Alberto Chávez Valenzuela
96.	SDF-JDC-1835/2016	Alejandro Camargo López
97.	SDF-JDC-1837/2016	María Del Carmen Maya Zúñiga
98.	SDF-JDC-1838/2016	María Guadalupe Antonio Cruz
99.	SDF-JDC-1839/2016	Oscar Alan Ángeles Rodríguez
100.	SDF-JDC-1840/2016	Minerva Ángeles García

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
101.	SDF-JDC-1841/2016	Cristina Vázquez López
102.	SDF-JDC-1842/2016	Ambrocía Maya Salgado
103.	SDF-JDC-1843/2016	Cinthya Martínez Nájera
104.	SDF-JDC-1844/2016	Giovana Vega Lozada
105.	SDF-JDC-1845/2016	Francisco Javier Camarillo Mata
106.	SDF-JDC-1846/2016	Tomasa Gabriel Ramírez
107.	SDF-JDC-1847/2016	María de Lourdes Flores Ramírez
108.	SDF-JDC-1848/2016	Genoveva Flores Peña
109.	SDF-JDC-1849/2016	Maura García Chávez
110.	SDF-JDC-1851/2016	Celia García Calixto
111.	SDF-JDC-1852/2016	Marco Antonio García Acevedo
112.	SDF-JDC-1853/2016	Arcelia García Acevedo
113.	SDF-JDC-1854/2016	Demetrio de Jesús Barrera
114.	SDF-JDC-1855/2016	Heydi de la Concha Vega
115.	SDF-JDC-1856/2016	Ana Maya Zúñiga
116.	SDF-JDC-1857/2016	Alicia Otilia Olvera Jiménez
117.	SDF-JDC-1858/2016	Rosa Guadalupe Lara Manzanero
118.	SDF-JDC-1859/2016	Luz María Lara Torres
119.	SDF-JDC-1860/2016	Bruno Adalberto Montaña Sánchez
120.	SDF-JDC-1862/2016	Oscar Romero Noriega
121.	SDF-JDC-1863/2016	Victoria Romero Ramírez
122.	SDF-JDC-1865/2016	Ivonne Montes de Oca Hernández
123.	SDF-JDC-1866/2016	María Elide Manzanero
124.	SDF-JDC-1867/2016	María de los Ángeles Ruiz Ramírez
125.	SDF-JDC-1868/2016	Eduardo Ruiz Rodríguez
126.	SDF-JDC-1869/2016	Noemí Ruiz Sánchez
127.	SDF-JDC-1871/2016	Ana Cristel Ruiz García
128.	SDF-JDC-1872/2016	Rodolfo Ruiz Lorenzo
129.	SDF-JDC-1873/2016	Mónica de Marcos Cervantes
130.	SDF-JDC-1874/2016	Juan José Díaz Cortes
131.	SDF-JDC-1875/2016	Claudia Beatriz Díaz Cortés
132.	SDF-JDC-1876/2016	Elizabeth González Zúñiga
133.	SDF-JDC-1877/2016	María Trinidad González Peña
134.	SDF-JDC-1878/2016	María Marcela Gaspar Zamudio
135.	SDF-JDC-1879/2016	María de los Ángeles García Tapia
136.	SDF-JDC-1880/2016	Blanca Estela Montes de Oca Patiño
137.	SDF-JDC-1881/2016	Rita Montes de Oca Rodríguez
138.	SDF-JDC-1882/2016	Amalia Montes Varola
139.	SDF-JDC-1883/2016	Graciela Montiel Vidal
140.	SDF-JDC-1884/2016	Rosa Montiel Vidal
141.	SDF-JDC-1885/2016	José Arturo Doroteo Guadarrama
142.	SDF-JDC-1886/2016	Alfredo Rodríguez Rodríguez

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
143.	SDF-JDC-1887/2016	Fabián Rodríguez Carrillo
144.	SDF-JDC-1888/2016	Marco Antonio Rojas Escalona
145.	SDF-JDC-1889/2016	Dominga Gutiérrez Constantino
146.	SDF-JDC-1890/2016	Carmen Gutiérrez López
147.	SDF-JDC-1891/2016	Rocío Guadalupe Rodríguez
148.	SDF-JDC-1892/2016	Patricia Montes Barola
149.	SDF-JDC-1893/2016	Porfiria Montes Barola
150.	SDF-JDC-1894/2016	María de Lourdes Baldin Jiménez
151.	SDF-JDC-1895/2016	María De La Luz Chávez Álvarez
152.	SDF-JDC-1896/2016	Leticia Bernal Solís
153.	SDF-JDC-1897/2016	Gabino Carrillo Ortiz
154.	SDF-JDC-1898/2016	Julieta Becerril Mendiola
155.	SDF-JDC-1899/2016	Judith Cervantes Gutiérrez
156.	SDF-JDC-1900/2016	Vanesa Cano Ávila
157.	SDF-JDC-1901/2016	Fidel Cejudo Miranda
158.	SDF-JDC-1903/2016	Omar Martínez Salazar
159.	SDF-JDC-1904/2016	Dulce Esperanza Martínez Hernández
160.	SDF-JDC-1905/2016	Violeta de la Cruz Gómez
161.	SDF-JDC-1906/2016	Elizabeth Mora Díaz
162.	SDF-JDC-1907/2016	Elizabeth Verónica Perusquia Ruvalcaba
163.	SDF-JDC-1908/2016	Juana Pérez Paz
164.	SDF-JDC-1909/2016	Concepción Cruz Cruz

9. Cierre. El ocho de septiembre de este año, el Pleno de la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que acordó declarar cerrada la instrucción en los expedientes indicados en el **Listado 1**, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de juicios ciudadanos, promovidos para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

México, relacionada con el derecho de afiliación libre e individual a un partido político, en este caso, al PAN; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que ocurre en una Entidad Federativa, sobre la cual esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, incisos f) y g).

Acuerdo General 3/2011. Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación,³ reforzado en la Jurisprudencia 30/2013 de la Sala Superior de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**”.⁴

Acuerdo INE/CG182/2014. Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

³ Cuyo primer punto de acuerdo es: “**PRIMERO.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente”.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

SEGUNDO. Tercero Interesado. Esta Sala Regional no le reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro de Militantes toda vez que fue el órgano responsable en la primera instancia.

En el caso, quien comparece acude en defensa de los actos que el Registro de Militantes realizó con relación a las solicitudes de afiliación de las actoras y actores, por lo que fue órgano responsable ante la instancia jurisdiccional local, lo que impide reconocerle la calidad de tercero interesado ante esta instancia federal, dado que el acto originalmente reclamado fue emitido por la instancia partidista que representa.

Por tanto, esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado al Director del RNM.

TERCERO. Se tienen por no presentadas las demandas. De la revisión de las constancias que integran los expedientes indicados en el **Listado 2**, esta Sala Regional advierte que las actoras y actores no dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado el pasado veintinueve de julio, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento en los términos indicados en el citado Acuerdo Plenario, en el caso, dadas las particularidades ocurridas y que constan en los expedientes, deben **tenerse por no presentadas** las demandas que dieron origen a los juicios correspondientes, en virtud de lo siguiente.

El artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

por escrito haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En el caso, al analizar los expedientes esta Sala Regional advirtió que existe una notoria diferencia entre la firma del escrito de presentación y demanda del medio de impugnación, en relación con la que aparece en la copia simple de la credencial para votar con fotografía que fueron presentadas como documento adjunto.

El requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme autógrafamente la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial la tesis de jurisprudencia VI.2º.C.J/10(10ª.) del Poder Judicial de la Federación de rubro **DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD,**⁵ que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1195.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que las demanda presentadas por las actoras y actores son iguales en sus términos a las que están radicadas en esta Sala Regional en los expedientes con las claves SDF-JDC-435/2016 y acumulados; SDF-JDC-1222/2016 y acumulados, por mencionar algunos, variando solamente en cuanto a la información personal de cada actor, habiendo identidad incluso en el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, e incluso que la finalidad de su presentación guarda relación con el derecho de afiliación al Partido Acción Nacional.

Adicional a ello, el artículo 41 constitucional en el año dos mil siete fue reformado para establecer la prohibición de las afiliaciones corporativas o colectivas a los partidos políticos, lo cual también se encuentra reflejado en el artículo 3, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.⁶

Tomando en cuenta los hechos antes señalados, esta Sala Regional consideró necesario requerir a quienes suscribieron los escritos de demanda para que comparecieran ante este órgano jurisdiccional para ratificar la firma de sus demandas por las siguientes razones:

Como se indicó, la controversia en el caso que nos ocupa tiene que ver con el derecho de afiliación a un partido político y en términos de la jurisprudencia 24/2002⁷ de la Sala Superior de

⁶ La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, ese derecho regula el de incorporarse libremente a un partido político, conservar o ratificar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

En consecuencia, considerando que la materia de fondo está relacionada con un derecho fundamental tan personal como el de afiliación a un partido político que impacta directamente en la esfera jurídica de las actoras y actores, esta Sala Regional consideró necesario tener la certeza de que la promociones de los juicios citados al rubro son su voluntad auténtica y libre, lo cual tiene fundamento en la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 9, 41 párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley General de Partidos Políticos: Artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso q).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 199, fracciones XII y XV.

Ley de Medios: Artículos 9, párrafos 3 y 1, inciso g); 19, párrafo 1, 32 y 79, párrafo 1.

Reglamento Interno: Artículos 52, fracción I, y 53, fracción I.

Dicho requerimiento fue sustentado también en las tesis de Sala Superior LXXVI/2002, de rubro **FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR**

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)⁸ y XXVII/2007 de rubro FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN,⁹ al igual que lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA¹⁰.

Asimismo, las actoras y actores fueron apercibidos de que, en caso de no acudir, se resolvería lo que en derecho corresponda, estando facultada esta Sala Regional para **tener por no presentados los medios de impugnación** en términos del Reglamento Interno.

Cabe precisar que el acuerdo de requerimiento, quedó debidamente notificado a las actoras y actores el dos de agosto pasado, no obstante ello, no desahogaron dicho requerimiento, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para que acudieran a ratificar la firma y contenido de sus escritos de demanda transcurrió del tres al ocho de agosto del presente año, sin contar los días seis y siete, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, sin que se hubiesen presentado.

Ello se concluye, con base en el oficio TEPJF-SGAV-519/16, por el que la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, certificó que siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, ingresó la última

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

¹⁰ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis 3ª. 24, tomo III, primera parte, Enero-Junio de 1989, página 385.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

persona para ratificar la firma de los escritos de demanda que a esta fecha se encuentran en sustanciación en este órgano jurisdiccional, relacionados con la pretensión de afiliarse al PAN, sin que se hubiese apersonado alguna otra con posterioridad.

Por tal motivo, esta Sala estima que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de este año, teniéndose por no presentadas las demandas de los expedientes indicados en el **Listado 2**, debido a que la falta de ratificación de la firma de quien promueve una acción relacionada con su solicitud de afiliación, debe entenderse como que no está en su voluntad continuar en ese proceso de vinculación al PAN, lo cual no cancela la posibilidad que de manera individual pueda iniciar dicho trámite otra vez.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, así como con el apercibimiento realizado en el Acuerdo Plenario del pasado veintinueve de julio, y toda vez que la falta de comparecencia de las actoras y los actores hace imposible que esta Sala Regional tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, lo procedente es tener por no presentadas las demandas que se enlistan a continuación en razón de que no han sido admitidas aún:

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SDF-JDC-1731/2016	Lucila Escobar Luna
2.	SDF-JDC-1732/2016	Oscar Felipe del Ángel Berges
3.	SDF-JDC-1733/2016	Diana Gabriela Mejía Beltrán
4.	SDF-JDC-1734/2016	Daniel Pérez Cardoso
5.	SDF-JDC-1735/2016	Arturo Paniagua Díaz
6.	SDF-JDC-1738/2016	Vicenta Becerril Barrera
7.	SDF-JDC-1739/2016	Josefina Gómez
8.	SDF-JDC-1740/2016	Claudia Ivette Segundo Romero
9.	SDF-JDC-1741/2016	Yuridia Sarahi Santiago Celestino
10.	SDF-JDC-1742/2016	María Fernanda Becerril Gutiérrez
11.	SDF-JDC-1743/2016	Sofía Irene Sánchez Verduzco
12.	SDF-JDC-1744/2016	Marian Sánchez Báez
13.	SDF-JDC-1745/2016	Ignacio Ricardo Sánchez Hernández
14.	SDF-JDC-1746/2016	María Luisa Sánchez Escobar
15.	SDF-JDC-1747/2016	Ignacio Sánchez Corona
16.	SDF-JDC-1748/2016	Yolanda Hernández
17.	SDF-JDC-1750/2016	Miriam Hernández Hernández
18.	SDF-JDC-1751/2016	Miriam Hernández Hernández
19.	SDF-JDC-1753/2016	Erika Araujo Ávila
20.	SDF-JDC-1754/2016	Stefany Sánchez Yáñez
21.	SDF-JDC-1755/2016	Irais Guadalupe Sánchez Villegas
22.	SDF-JDC-1756/2016	Lucia Helen Sánchez Villegas
23.	SDF-JDC-1757/2016	Cándido Regino Vargas González
24.	SDF-JDC-1758/2016	María Del Carmen Martínez
25.	SDF-JDC-1759/2016	Raúl Reyes
26.	SDF-JDC-1760/2016	Elvia Herminia Díaz
27.	SDF-JDC-1762/2016	Rosa Elvira Camacho Fragoso
28.	SDF-JDC-1763/2016	Alberto Medrano Guzmán
29.	SDF-JDC-1765/2016	Esther Martínez Y Martínez
30.	SDF-JDC-1766/2016	Alejandro Ocaña Gutiérrez
31.	SDF-JDC-1767/2016	Miguel Ángel Martínez Esquivel
32.	SDF-JDC-1768/2016	Ángel Alejandro Mejía Pérez
33.	SDF-JDC-1769/2016	Blanca Estela González Peña
34.	SDF-JDC-1770/2016	Armando Franco Salazar
35.	SDF-JDC-1771/2016	Neri Beatriz González Olivares
36.	SDF-JDC-1772/2016	Hermilio Javier Ruiz Gómez
37.	SDF-JDC-1773/2016	Dora Ruiz Granados
38.	SDF-JDC-1774/2016	Saúl Ruiz Martínez
39.	SDF-JDC-1775/2016	Arisdely Rosales Duarte
40.	SDF-JDC-1776/2016	Juan Luis Córdova Nabor
41.	SDF-JDC-1777/2016	María Magdalena Albarrán Méndez
42.	SDF-JDC-1779/2016	Luis Alberto Arévalo Bocanegra

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
43.	SDF-JDC-1780/2016	Reynalda Arcos Y Benítez
44.	SDF-JDC-1781/2016	Jessica Bautista Hernández
45.	SDF-JDC-1782/2016	Laura Beltrán Serrano
46.	SDF-JDC-1783/2016	María Betanzos Velasco
47.	SDF-JDC-1784/2016	María Teresa Bernal Ortiz
48.	SDF-JDC-1785/2016	Leydi Soriano Jiménez
49.	SDF-JDC-1786/2016	Dalia Santillán Morales
50.	SDF-JDC-1787/2016	Cecilia Camacho Pasalagua
51.	SDF-JDC-1788/2016	Gabriel González Reyes
52.	SDF-JDC-1789/2016	Clotilde Cruz Gutiérrez
53.	SDF-JDC-1790/2016	Imelda Cruz López
54.	SDF-JDC-1791/2016	José Guadalupe Cruz Morales
55.	SDF-JDC-1792/2016	Marisa González Martínez
56.	SDF-JDC-1793/2016	Joel Figueroa Hurtado
57.	SDF-JDC-1794/2016	María Patricia Flores Acosta
58.	SDF-JDC-1795/2016	Imelda Marcos Cervantes
59.	SDF-JDC-1796/2016	María Reynalda Martínez
60.	SDF-JDC-1797/2016	Ana María Magos Wilson
61.	SDF-JDC-1798/2016	Sonia Belén Gutiérrez López
62.	SDF-JDC-1800/2016	Julio Guzmán Torralba
63.	SDF-JDC-1802/2016	María de la Luz Mercado Flores
64.	SDF-JDC-1803/2016	Diana Gisela Molina Sierra
65.	SDF-JDC-1804/2016	Adriana Gómez Chávez
66.	SDF-JDC-1805/2016	Alberto Godínez Ocampo
67.	SDF-JDC-1806/2016	María del Carmen Espinosa Barrera
68.	SDF-JDC-1807/2016	Diana Jacobo Lejarazo
69.	SDF-JDC-1808/2016	Joel Anacleto Islas Vergara
70.	SDF-JDC-1809/2016	Yadira Islas Quintana
71.	SDF-JDC-1810/2016	Alfredo Ibáñez García
72.	SDF-JDC-1811/2016	María Teresa Huizar Saldívar
73.	SDF-JDC-1812/2016	Nancy Nidia Hinojosa Ortiz
74.	SDF-JDC-1813/2016	Victoria Gómez Romero
75.	SDF-JDC-1814/2016	María Isabel de la Fuente Moreno
76.	SDF-JDC-1815/2016	Ismael Arcturus González Miranda
77.	SDF-JDC-1816/2016	María de Jesús Machuca Martínez
78.	SDF-JDC-1817/2016	Francisco Franco Salazar
79.	SDF-JDC-1818/2016	Héctor Figueroa Magos
80.	SDF-JDC-1819/2016	María Juana Gámez Carmona
81.	SDF-JDC-1820/2016	Jessica Alvarado García
82.	SDF-JDC-1821/2016	José Antonio Aguilar Avalos
83.	SDF-JDC-1822/2016	Carolina Zarate Mares
84.	SDF-JDC-1823/2016	Jesús Legorreta Chong

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
85.	SDF-JDC-1824/2016	Beatriz Jacobo Lejarazo
86.	SDF-JDC-1825/2016	Mario Alejandro Doroteo Guadarrama
87.	SDF-JDC-1826/2016	Yolanda Doroteo Guadarrama
88.	SDF-JDC-1827/2016	América Flores Díaz
89.	SDF-JDC-1828/2016	Silvia Hernández
90.	SDF-JDC-1829/2016	Gabriela Martínez Hernández
91.	SDF-JDC-1830/2016	Javier Gustavo Calleja Martin
92.	SDF-JDC-1831/2016	Paola Cazarín Navarro
93.	SDF-JDC-1832/2016	Isabel Cardoso Novoa
94.	SDF-JDC-1833/2016	Norma Angélica Carmona Ahumada
95.	SDF-JDC-1834/2016	Alberto Chávez Valenzuela
96.	SDF-JDC-1835/2016	Alejandro Camargo López
97.	SDF-JDC-1837/2016	María Del Carmen Maya Zúñiga
98.	SDF-JDC-1838/2016	María Guadalupe Antonio Cruz
99.	SDF-JDC-1839/2016	Oscar Alan Ángeles Rodríguez
100.	SDF-JDC-1840/2016	Minerva Ángeles García
101.	SDF-JDC-1841/2016	Cristina Vázquez López
102.	SDF-JDC-1842/2016	Ambrocía Maya Salgado
103.	SDF-JDC-1843/2016	Cinthya Martínez Nájera
104.	SDF-JDC-1844/2016	Giovana Vega Lozada
105.	SDF-JDC-1845/2016	Francisco Javier Camarillo Mata
106.	SDF-JDC-1846/2016	Tomasa Gabriel Ramírez
107.	SDF-JDC-1847/2016	María de Lourdes Flores Ramírez
108.	SDF-JDC-1848/2016	Genoveva Flores Peña
109.	SDF-JDC-1849/2016	Maura García Chávez
110.	SDF-JDC-1851/2016	Celia García Calixto
111.	SDF-JDC-1852/2016	Marco Antonio García Acevedo
112.	SDF-JDC-1853/2016	Arcelia García Acevedo
113.	SDF-JDC-1854/2016	Demetrio de Jesús Barrera
114.	SDF-JDC-1855/2016	Heydi de la Concha Vega
115.	SDF-JDC-1856/2016	Ana Maya Zúñiga
116.	SDF-JDC-1857/2016	Alicia Otilia Olvera Jiménez
117.	SDF-JDC-1858/2016	Rosa Guadalupe Lara Manzanero
118.	SDF-JDC-1859/2016	Luz María Lara Torres
119.	SDF-JDC-1860/2016	Bruno Adalberto Montaña Sánchez
120.	SDF-JDC-1862/2016	Oscar Romero Noriega
121.	SDF-JDC-1863/2016	Victoria Romero Ramírez
122.	SDF-JDC-1865/2016	Ivonne Montes de Oca Hernández
123.	SDF-JDC-1866/2016	María Elide Manzanero
124.	SDF-JDC-1867/2016	María de los Ángeles Ruiz Ramírez
125.	SDF-JDC-1868/2016	Eduardo Ruiz Rodríguez
126.	SDF-JDC-1869/2016	Noemí Ruiz Sánchez

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
127.	SDF-JDC-1871/2016	Ana Cristel Ruiz García
128.	SDF-JDC-1872/2016	Rodolfo Ruiz Lorenzo
129.	SDF-JDC-1873/2016	Mónica de Marcos Cervantes
130.	SDF-JDC-1874/2016	Juan José Díaz Cortes
131.	SDF-JDC-1875/2016	Claudia Beatriz Díaz Cortés
132.	SDF-JDC-1876/2016	Elizabeth González Zúñiga
133.	SDF-JDC-1877/2016	María Trinidad González Peña
134.	SDF-JDC-1878/2016	María Marcela Gaspar Zamudio
135.	SDF-JDC-1879/2016	María de los Ángeles García Tapia
136.	SDF-JDC-1880/2016	Blanca Estela Montes de Oca Patiño
137.	SDF-JDC-1881/2016	Rita Montes de Oca Rodríguez
138.	SDF-JDC-1882/2016	Amalia Montes Varola
139.	SDF-JDC-1883/2016	Graciela Montiel Vidal
140.	SDF-JDC-1884/2016	Rosa Montiel Vidal
141.	SDF-JDC-1885/2016	José Arturo Doroteo Guadarrama
142.	SDF-JDC-1886/2016	Alfredo Rodríguez Rodríguez
143.	SDF-JDC-1887/2016	Fabián Rodríguez Carrillo
144.	SDF-JDC-1888/2016	Marco Antonio Rojas Escalona
145.	SDF-JDC-1889/2016	Dominga Gutiérrez Constantino
146.	SDF-JDC-1890/2016	Carmen Gutiérrez López
147.	SDF-JDC-1891/2016	Rocío Guadalupe Rodríguez
148.	SDF-JDC-1892/2016	Patricia Montes Barola
149.	SDF-JDC-1893/2016	Porfiria Montes Barola
150.	SDF-JDC-1894/2016	María de Lourdes Baldin Jiménez
151.	SDF-JDC-1895/2016	María De La Luz Chávez Álvarez
152.	SDF-JDC-1896/2016	Leticia Bernal Solís
153.	SDF-JDC-1897/2016	Gabino Carrillo Ortiz
154.	SDF-JDC-1898/2016	Julieta Becerril Mendiola
155.	SDF-JDC-1899/2016	Judith Cervantes Gutiérrez
156.	SDF-JDC-1900/2016	Vanesa Cano Ávila
157.	SDF-JDC-1901/2016	Fidel Cejudo Miranda
158.	SDF-JDC-1903/2016	Omar Martínez Salazar
159.	SDF-JDC-1904/2016	Dulce Esperanza Martínez Hernández
160.	SDF-JDC-1905/2016	Violeta de la Cruz Gómez
161.	SDF-JDC-1906/2016	Elizabeth Mora Díaz
162.	SDF-JDC-1907/2016	Elizabeth Verónica Perusquia Ruvalcaba
163.	SDF-JDC-1908/2016	Juana Pérez Paz
164.	SDF-JDC-1909/2016	Concepción Cruz Cruz

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación indicados en el **Listado 1**, reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se precisan el nombre de las actoras y actores; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar las firmas de las actoras y actores.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el seis de julio y el plazo para controvertirla transcurrió del siete al doce siguiente, toda vez que los días nueve y diez corresponden a sábado y domingo, respectivamente, y tomando en consideración que sólo deben computarse los días hábiles partiendo de la premisa de que la naturaleza del acto impugnado no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que si las demandas fueron presentadas el doce de julio, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. Las actoras y actores están legitimados para interponer el juicio que se resuelve, por ser ciudadanos que promueven por su propio derecho, con la pretensión de que les sea restituido su derecho-político electoral de afiliación, que aducen les fue violado.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

d) Interés jurídico. Las actoras y actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que la resolución impugnada recayó a una omisión atribuida al PAN de dar trámite favorable a sus solicitudes de afiliación, y estiman que les agravia, por lo que cuentan con el derecho de acción para controvertirla.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, porque de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo. Del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable declaró infundados los juicios ciudadanos locales en contra de la omisión del PAN de dar trámite favorable a sus solicitudes de afiliación para ser militantes derivado de que, a la fecha que emitió la resolución, el PAN ya había resuelto sobre su improcedencia.

De la lectura integral del escrito de la demanda y con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**",¹¹ se tiene que las actoras y actores se duelen, esencialmente, de lo siguiente:

¹¹ *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.* Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF. pp. 445 y 446.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

- a) La indebida valoración que realizó la responsable respecto a la notificación hecha del acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 de trece de marzo a través de los estrados físicos del Comité Directivo Regional, respecto del alcance jurídico de lo contenido en el artículo 22 del Reglamento de Militantes cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación debe ser notificada al peticionario a través de los estrados físicos correspondientes, esto es, a través de los Comités Directivos Delegacionales correspondientes.
- b) La determinación asumida por la responsable sobre la improcedencia de la afiliación al PAN por afirmativa ficta.

Sobre esa base, resulta claro que su pretensión consiste en que se ordene al órgano responsable que les conceda el carácter de militantes y los incluya en el Padrón de Militantes.

1. Análisis de la controversia

En primer término, se atenderá el agravio identificado con el inciso “a” en razón que, de resultar **fundado**, se debería ordenar que se notifique a las actoras y los actores el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación del Partido, a efecto de que cuenten con la oportunidad de controvertirlo¹².

Previo a resolver los motivos de inconformidad que hacen valer

¹² Lo señalado guarda relación con la jurisprudencia **VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, identificada como VI.2o.C. J/303, página: 2603 y de rubro:

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

los actores y actoras, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En razón de ello, pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación la cual supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹³.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución.

Expuesto lo anterior, cabe indicar que la Comisión de Afiliación emitió el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año, en el cual se pronunció respecto de la solicitud de afiliación de los actores y actoras, como lo advirtió el Tribunal

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

responsable, por lo que, en esa parte, la resolución impugnada es acertada.

Es de señalar que los actores y actoras en la instancia anterior plantearon la omisión del Registro Nacional de Militantes de darles respuesta a su solicitud de afiliación.

En ese contexto, es de indicarse que en los asuntos en los que se controvierte la omisión de resolver, la autoridad resolutora está obligada a verificar dos hechos, que la determinación se encuentre dictada y que se haya notificado debidamente.

Lo anterior, en razón de que se debe verificar el cumplimiento al artículo 17 constitucional, esto es, el debido acceso a la justicia y junto con ello, la comunicación de la determinación aprobada, en razón de que la notificación es el medio procesal mediante el cual la autoridad judicial informa su resolución a los particulares.

En ese orden de ideas, en el caso, se advierte que no existe controversia respecto a la existencia del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año.

Advertido lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **fundado**, conforme lo que se explica a continuación.

Conforme quedó asentado con antelación, los actores y actoras promovieron los respectivos juicios ciudadanos locales para impugnar la omisión del Partido de dar respuesta a su solicitud de afiliación, además de considerar que se había actualizado a su favor la figura de la afirmativa ficta prevista en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos.

El Tribunal responsable consideró que el Partido no había sido

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

omiso en dar respuesta a las solicitudes de afiliación de los actores, toda vez que la Comisión de Afiliación mediante acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año, resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de afiliación y que dicha determinación fue notificada a los entonces actores conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, esto es, mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Regional.

Que al respecto obraba copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos, en la que consta que a las **dieciocho horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, se hizo del conocimiento de los ciudadanos solicitantes el oficio **RNM-OF-260/2016** signado por el Director del Registro de Militantes mediante el cual atendió a lo instruido por la Comisión de Afiliación en el punto segundo del Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, solicitando al Comité Directivo Regional notificar por estrados físicos o electrónicos a los solicitantes que aparecían en la relación anexa, **el motivo por el que fueron rechazadas sus solicitudes.**

En concreto, el Tribunal estimó válida la notificación del oficio **RNM-OF-260/2016** y sus respectivos anexos, efectuada el dieciocho de marzo en la sede del Comité Directivo Regional en términos del artículo 22 del Reglamento.

Determinación que, en concepto de esta Sala Regional es incorrecta atento al procedimiento de afiliación que se contempla en el Reglamento de Militantes, en los siguientes términos:

En el artículo 8 se establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los principios de doctrina, fines y objetivos; así como los programas de acción política, plataformas políticas y electorales, estatutos y reglamentos.

El artículo 12, señala que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos de los Estatutos y Reglamento de Militantes, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

Asimismo, el artículo 13 señala que los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al Comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

A su vez, el artículo 17 prevé que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, Estatales

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

o del Distrito Federal, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía se encuentre vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial: nombre, apellido paterno y materno, domicilio, clave de elector, sección, Municipio o Delegación, Estado, número de emisión y número vertical OCR; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

Una vez cubiertos los requisitos a los que hace mención el párrafo anterior, el Director de Afiliación Estatal o Municipal acreditado, que reciba la solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante a la que hace mención el artículo 12, fracción IV, y acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la plataforma.

Asimismo, deberá explicar al solicitante el procedimiento y los términos que corren a partir de ese momento para la tramitación y, en su caso, aceptación de su afiliación.

Por su parte, los artículos 18 y 19 determinan que los Directores de afiliación estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, acompañado de una relación que indique la fecha, hora de recepción y precise los solicitantes residentes de la demarcación, así como quienes residen en otro municipio o delegación, y como auxiliares del Registro Nacional de Militantes, registrarán en la plataforma respectiva y remitirán los

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

lunes de cada semana o al siguiente día hábil, si éste fuera inhábil, la documentación relativa a las solicitudes de afiliación.

El artículo 21 establece que una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes y cancelará las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12.

Finalmente, el artículo 22 señala que si derivado de la revisión de solicitudes y documentación respectiva, el Registro Nacional de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para proceder a la afiliación del solicitante, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la plataforma del Partido al **Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

De los artículos invocados, en lo que al caso importa, se desprende que:

- Las personas interesadas en afiliarse al Partido deberán iniciar el trámite a través de la página del Registro de Militantes.
- Concluidos los requisitos previos, deberán presentar su solicitud y demás documentación de manera física ante el Comité Directivo de su elección, ya sea **Delegacional** o **Regional**.
- El Director de Afiliación del **Comité Directivo correspondiente**, deberá remitir la solicitud de afiliación y demás documentación al órgano del Partido competente.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

- Una vez que el Registro de Militantes ha recibido las solicitudes y demás documentación procederá de inmediato a revisarla y, en su caso, incorporar al padrón de militantes. Asimismo, podrá cancelar aquellas que incumplan con los requisitos.
- Si derivado de la revisión de la solicitud y demás documentación determina que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, a través de la plataforma, **al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se le notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

Así, al estar involucrados en ese trámite de incorporación tanto los Comités Directivos Delegacionales como el Regional –en el caso, el de la Ciudad de México-, lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, en el sentido de que el Registro de Militantes al determinar que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, **deberá asentar los motivos del rechazo e informar al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante, debe interpretarse que el Comité Directivo “**correspondiente**” es aquél ante el cual el ciudadano presentó la solicitud de afiliación.

Así se estima pues se crea un vínculo entre el órgano que recibe la petición y el solicitante; tan es así que del propio precepto en comento se sigue que debe ser el **Comité correspondiente** quien debe notificar al solicitante, -esto es, ante el cual se hizo la solicitud- y no el Registro Nacional de Miembros.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia invocadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, cuando un ciudadano efectúa un trámite ante determinada autoridad u órgano, es ante éste que acude de nueva cuenta a efecto de indagar la situación de su solicitud, con independencia de que corresponda a diverso órgano atender su petición.

Tampoco se establece en el Reglamento de Militantes que, con independencia del órgano al cual decidan presentar la solicitud, la respuesta debiera publicitarse necesariamente en el Comité Directivo Regional; caso en el que podría estimarse adecuada la conclusión del Tribunal; pero, se insiste, la normativa invocada refiere en todo momento “**el Comité correspondiente**” y como tal debe entenderse el órgano ante quien se presentó la solicitud respectiva, esto es, a él le corresponde hacer la notificación de la determinación que se tome respecto al trámite pretendido.

De tal suerte que, si se presenta la solicitud ante el Comité Directivo Regional la notificación de la determinación atinente deberá efectuarse ante éste, pero si la petición se presentó ante un Comité Directivo Delegacional, a éste le corresponde notificar la decisión del Registro Nacional de Militantes.

En ese sentido, asiste razón a las actoras y actores en cuanto al agravio en el que sostiene que el Tribunal responsable omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

En el caso, aducen en sus demandas que presentaron su solicitud ante los respectivos Comités Delegacionales en **Iztapalapa, Magdalena Contreras y Tláhuac**, hecho que no se encuentra controvertido.

Adicional a ello, en autos consta la copia certificada del oficio **RNM-OF-257/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, mediante el cual, le envía diversos escritos signados por los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Delegacionales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, así como del Comité Directivo Regional en esta Ciudad, que le fueron dirigidos a efecto de remitir diversas solicitudes de afiliación, entre las cuales, se encuentran las de algunos de los hoy actores y actoras¹⁴.

Documentales que, si bien son de naturaleza privada porque se emitieron por funcionarios partidistas, el hecho de que fueron remitidas con el informe circunstanciado del juicio de origen, así como que el Partido no controvertió el dicho de los actores ante la instancia previa y ante el Tribunal local no se desvirtuó esa circunstancia, este colegiado le otorga eficacia a lo expuesto por los propios actores y actoras en sus respectivos escritos de demanda, por cuanto al Comité Directivo Delegacional al cual acudieron a ingresar su solicitud, de conformidad con los artículos 15 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Entonces, si los actores y actoras presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición debió realizarse en el órgano ante el cual la presentaron, y no en el

¹⁴ Consultables a fojas 393 a 464 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-1731/2016.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

Comité Directivo Regional, con quien no establecieron algún vínculo.

Estimar lo contrario, sería en detrimento de la efectividad de este tipo de notificaciones cuya finalidad es transmitir o comunicar la decisión de rechazo o improcedencia de su solicitud de afiliación, cuya relevancia incide **en el derecho que tienen los ciudadanos afectados a conocer las razones y fundamentos de la decisión adoptada, a fin de estar en aptitud de impugnarla**¹⁵.

Adicional a lo expuesto, se estima que también asiste la razón a las actoras y actores cuando afirman que el Tribunal responsable no debió dar por válidas las respectivas, notificaciones, toda vez que no escapa a esta Sala Regional el hecho de que no fue la decisión de la Comisión de Afiliación - acuerdo CAF-CEN-1-70/2016- la que el Tribunal responsable tuvo por válidamente notificada.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable concluyó que el dieciocho de marzo pasado se notificó en el Comité Directivo Regional, el oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes y que dirigió al Presidente del citado Comité, a fin de que notificara a los solicitantes la cancelación o improcedencia de las peticiones, anexando para ello la relación atinente.

En efecto, el oficio **260** sólo refiere que se anexa al mismo la relación de las solicitudes de afiliación que fueron canceladas por el Registro, en cumplimiento a lo instruido en el punto

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-192/2013, respecto al lugar donde deben publicitarse los actos o determinaciones, así como que deben estar agregadas las constancias atinentes.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

segundo del Acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, con la finalidad de que se notificara.

Dicho anexo¹⁶, sólo contiene una tabla con dos columnas, señalando en la primera el nombre del solicitante y en la otra el “motivo de rechazo” el cual refiere en los 1,894 casos “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”.

En ese contexto, se estima que no se cumplió a cabalidad lo ordenado en dicho acuerdo, porque en el punto segundo se instruyó que se notificara a los actores asentando el motivo del rechazo, lo que de ninguna forma puede entenderse como “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”, sino que adicional a ese dato, se debió indicar la razón sustancial de tal circunstancia.

Oficio y anexo que no contienen las razones y fundamentos por los cuales el Partido negó o rechazó las solicitudes, cuestión medular para que los afectados estuvieren en aptitud real de controvertir la decisión del Partido.

Documentales que obran en copia certificada y que, si bien son de naturaleza privada por ser expedidas por funcionarios de partido, el hecho de que fueron remitidos con el informe circunstanciado del juicio de origen, es decir por el órgano del Partido, y que no estén controvertidos, ni hay prueba en contrario esta Sala Regional les otorga eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por tanto, es que esta Sala Regional estima incorrecta la determinación del Tribunal local de validar la notificación efectuada, dado que fue realizada por el Comité Directivo

¹⁶ Consultable a fojas 466 a 507 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

Regional, aunado al hecho de que el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** no fue notificado, sino el oficio 260 y su anexo- el cual no contiene los motivos y fundamentos por lo que no fue atendida favorablemente la petición de afiliación de los actores y actoras, con lo cual quedaron en estado de indefensión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la esencia de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con la clave 10/99 y de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**, respecto a que es necesario que se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica, quedando en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En ese contexto, cabe señalar que, atendiendo a la esencia de la jurisprudencia antes aludida, es criterio de este Tribunal que debe hacerse del conocimiento de los interesados el contenido del acto o resolución, como requisito para que se cumpla con el objeto de la notificación por estrados.

En consecuencia, a consideración de esta Sala Regional está acreditado que el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación no fue publicado en la sede de los Comités Directivos Delegacionales en los cuales se efectuó el trámite, como debió realizarse, tomando en consideración el procedimiento de afiliación previsto en la normativa partidista, así como que lo único que se tienen plenamente acreditado es la publicación del oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes, el cual tenía como

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

anexo una lista de personas que no indicaba el motivo de rechazo.

Atendiendo a las anotadas circunstancias, debe ordenarse que se notifique personalmente a los actores y actoras que se precisan en el considerando **quinto** de la presente sentencia, en el domicilio señalado en sus demandas, el Acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación, a fin de que conozcan las razones y fundamentos por los que fue negada su petición de afiliación y, de estimarlo pertinente, hagan valer el medio de impugnación respectivo ante la instancia correspondiente.

Así, ante lo fundado del agravio, debe **revocarse** la sentencia combatida.

En el entendido de que tal como lo identificó el Tribunal responsable, la omisión alegada no quedó acreditada dado que la respuesta a la solicitud de afiliación consta en el mencionado acuerdo CAF-CEN-1-70/2016.

Sin embargo, ante la indebida notificación del citado Acuerdo, que fue determinada por esta Sala Regional, es procedente resarcir el vicio procesal constatado y ordenar que se notifique con estricto apego a derecho, a los actores y actoras, para tener certeza de que tienen pleno conocimiento de las razones de la negativa de afiliación y, de esta manera, estén en posibilidad de controvertir el acto que puede generarles perjuicio.

De ahí que, en el caso, el resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia impugnada, deban quedar sin efectos, ya que estos guardan relación con la pretensión de los solicitantes de que se declare que ha operado la afirmativa ficta

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

en su favor, -concediéndoseles su registro como afiliados del PAN-, la cual tiene su base en la supuesta falta de respuesta que como se precisó fue desestimada por el Tribunal responsable.

Así, al ordenarse que se lleve a cabo la notificación del acuerdo, están a salvo los derechos de las actoras y actores para formular los agravios que estimen pertinentes, en caso de que no estuvieran conforme a los mismos.

Atendiendo a lo expuesto, es que no se hace pronunciamiento por cuanto el segundo motivo de inconformidad –afirmativa ficta-.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tienen por no presentados los juicios ciudadanos que se precisan en el apartado TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en los términos que se precisan en el apartado QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y actoras precisadas en el considerando **quinto** de esta sentencia, con copia debidamente sellada y cotejada del **Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016** y a las demás Actoras y Actores de estos juicios, **por**

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados

oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 26 al 29 y 84 párrafo 2 de la citada Ley de Medios, así como 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JORGE RAYMUNDO GALLARDO

SDF-JDC-1731/2016 y Acumulados